



# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

## N° 0137-2026-GRJ/GR

Huancayo, 07 MAY 2026

### EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTO:

El Reporte N.° 431-2026-GRJ/ORAJ de fecha de 07 de mayo de 2026, el Reporte N.° 251-2026-GRJ/GRI de fecha de 07 de mayo de 2026, el Memorando N.° 481-2026-GRJ/ORAJ de fecha 06 de mayo de 2026, el Informe Legal N.° 15-2026-GRJ-ORAJ/SECR del 06 de mayo del 2026, el Memorando N.° 2765-2026-GRJ/GRI de fecha 05 de mayo de 2026, el Informe Técnico N.° 1049-2026-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 05 de mayo de 2026, el Informe Técnico N.° 457-2026-GRJ/ORAF/OASA de fecha 23 de abril de 2026, la Carta N.° 118-2026-CONSORCIO SUPERVISOR de fecha 15 de abril de 2026, la Carta N.° 118-2026-CONSORCIO SUPERVISOR de fecha 15 de abril de 2026, y demás documentos a los que se hace referencia en la presente resolución;

#### CONSIDERANDO:

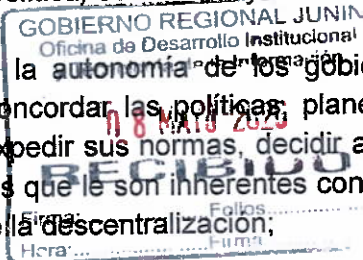
Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley n° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV. respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*,

Que, la autonomía de los gobiernos regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a los establecido en la ley N.° 27783 – Ley de bases de la descentralización;

Que corresponde indicar lo establecido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la ley de contrataciones del estado Ley No. 30225, regula las causales específicas para la declaratoria de nulidad de oficio de un contrato, al establecer lo siguiente:

*“ 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior [órgano incompetente, contravención de normas legales, imposible jurídico o prescindencia de normas esenciales], solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:*



GOBERNACIÓN	
DOC. N°	10516986
EXP. N°	07071260



- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 [Impedimentos]. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (El subrayado y resaltado es agregado)
- c) (...)”

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que con fecha 05 de agosto de 2024, la entidad y el contratista CONSORCIO SUPERVISOR, suscribieron el Contrato N° 196-2024/GRJ/ORAF, cuyo objeto es la contratación de los Servicios de Consultoría de Obra para la supervisión de la obra: “MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA - SICAYA - VICSO - ACO - MITO, L = 22+044 KM - PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION - JUNIN”, CON CUI N° 2094853, por el Monto S/ 1,469,071.70 ( UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UNO CON 70/100 SOLES), y plazo de ejecución del contrato de 360 días calendarios.

Que, mediante CARTA N°295-2026-GRJ/ORAF/OASA, de fecha 08 de abril de 2026, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Cpc. Marcial Mansueto Pomachagua Vega, comunica al contratista CONSORCIO SUPERVISOR, “(...) con el objeto de advertir **PRESUNTA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN CON INFORMACIÓN INEXACTA**, detectados en el proceso de selección (documentos para perfeccionar el contrato), en el marco del procedimiento de selección CONCURSO PUBLICO N°4-2024-GRJ/CS-1, cuya descripción de objeto es: CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA - SICAYA - VICSO - ACO - MITO, L = 22+044 KM - PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION - JUNIN”, CON CUI N° 2094853.(...)”

Que, mediante Carta N.° 118-2026-CONSORCIO SUPERVISOR, de fecha 15 de abril de 2026, el contratista CONSORCIO SUPERVISOR formuló sus descargos respecto de las observaciones advertidas en la acción de fiscalización posterior, señalando, entre otros argumentos, que existiría ratificación de la validez del Certificado de Trabajo de fecha 15 de enero de 2022, sustentando dicha posición en las Cartas N.° 005-2026-Consortio Vial Norte, de fecha 15 de abril de 2026, y N.° 015-2026/Josue Ulser Cueto Escobar, de fecha 14 de abril de 2026, ambas con firmas legalizadas; alegando que no se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad y solicitando, en consecuencia, el archivamiento de las observaciones formuladas en el marco del control posterior efectuado por la Entidad.

Que, habiéndose garantizado el derecho de defensa, contradicción y debido procedimiento administrativo del contratista, se otorgó plazo razonable para la presentación de sus descargos y medios de sustento respecto de las observaciones advertidas durante la fiscalización posterior; los mismos que fueron evaluados de manera integral por las áreas técnicas y legales competentes de la Entidad, concluyéndose que los documentos y





Gobierno Regional de Junín



argumentos presentados no desvirtúan objetiva ni fehacientemente la información inexacta detectada respecto de la acreditación de experiencia del personal clave propuesto, manteniéndose incólume la afectación al principio de presunción de veracidad previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N.º 457-2026-GRJ/ORAF/OASA, de fecha 23 de abril de 2026, la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares remite al Ing. Hugo Vilcahuamán Tadeo, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, el Informe Técnico de costo-beneficio, elaborado en aplicación del Principio de Eficiencia, respecto al inicio del procedimiento de declaratoria de nulidad del Contrato N.º 196-2024-GRJ/ORAF, derivado del Concurso Público N.º 004-2024-GRJ/CS-1; concluyendo en el referido informe lo siguiente:

“(…)

**RESPECTO AL DOCUMENTOS CON INFORMACION INEXACTA – CERTIFICADO DE TRABAJO**

(…) 1.41. Concluimos que nos encontramos ante un supuesto de presentación de documentos de información inexacta: CERTIFICADO DE TRABAJO de fecha 15/01/2022 otorgado al favor del Ing. JOSUE PULSER CUETO ESCOBAR como ESPECIALISTA EN MECÁNICA DE SUELOS Y GEOTECNIA, por los periodos 07/10/2020 al 12/01/2021 y 02/02/2021 al 03/12/2021. Por lo tanto, se verifica la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el perfeccionamiento de contrato. (…)

**RESPECTO AL DOCUMENTOS CON INFORMACION INEXACTA – ANEXO N°13 “CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE”**

(…) 1.45. El documento analizado contiene información discordante con la realidad respecto experiencia **efectiva** del personal clave – ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS Y GEOTECNIA, ya que consigno en el **ANEXO 13 – CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE”** experiencia **efectiva y no efectiva, con el cual habría logrado llegar al 01 año requerido en las bases integradas, cuando en realidad no logra acumular el 01 año.**

1.46. Es así que, además de haber consignado en el documento en cuestión información distinta a lo real, el tipo infractor requiere que la información haya sido presentada con el propósito de cumplir un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación, o como parte de los documentos para suscribir el contrato; esto es, con la finalidad de obtener un beneficio o ventaja o potencial, para si o para terceros, lo cual ocurrió en el presente caso, ya que si bien el Adjudicatario al suscribir el contrato, la presentación del documento bajo cuestionamiento constituyó un requisito para ello según lo previsto en las bases integradas.

1.47. Corresponde señalar que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece las causales por las cuales el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de los actos expedidos en el marco del procedimiento de selección, siendo estos: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita





por la normativa aplicable. La resolución que se expida para efectos de declarar la nulidad, debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. (...)

### VI. RECOMENDACIÓN:

1.48. Teniendo presente el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece las causales por las cuales el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de los actos expedidos en el marco del procedimiento de selección; corresponde su evaluación de la situación contractual del CONSORCIO SUPERVISOR, de dicha evaluación su dependencia puede canalizar el acto administrativo de nulidad de contrato, previo a una opinión legal.

1.49. De considerar la nulidad de contrato, por las documentaciones con información inexacta, debe canalizar los actos administrativos para su aprobación via acto resolutivo, debiendo evitar tramites innecesarios, en cumplimiento de las medidas de simplificación administrativa en el marco de modernización del estado.

(...)"

Que, la información inexacta advertida recae sobre la acreditación de experiencia del personal clave exigido en las Bases Integradas como requisito de calificación indispensable para la admisión y perfeccionamiento contractual, circunstancia que tuvo incidencia directa y determinante en la contratación del CONSORCIO SUPERVISOR, afectando la validez del procedimiento y quebrantando el principio de presunción de veracidad que rige las contrataciones públicas.

Que, mediante INFORME TÉCNICO N.º 1049-2026-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 05 de mayo de 2026, el Ing. Hugo Vilcahuamán Tadeo, en su calidad de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite informe técnico respecto a la situación de la supervisión de obra, a efectos de su evaluación legal correspondiente; concluyéndose en el citado informe lo siguiente:

"(...)

- En consecuencia, **resulta técnica y económicamente conveniente adoptar medidas inmediatas** que permitan asegurar la continuidad de la supervisión de obra, a fin de evitar la paralización y mitigar los mayores gastos generales que impactan negativamente en la ejecución presupuestal de la entidad.
- En relación con la **eventual nulidad del contrato**, desde el punto de vista técnico se advierte que las actuaciones desarrolladas por la supervisión de obra —incluyendo la aprobación de adicionales, valorizaciones, adelantos y mayores metrados— corresponden a prestaciones efectivamente ejecutadas, verificables en campo y formalizadas mediante actos administrativos de la Entidad; en tal sentido, se considera necesario que dichas actuaciones sean **debidamente valoradas en la evaluación integral del caso**, a fin de evitar afectaciones a la continuidad del proyecto y al reconocimiento de las prestaciones ejecutadas, en concordancia con los principios de razonabilidad, buena fe administrativa y eficiencia en el uso de los recursos públicos.
- De la evaluación efectuada, se precisa que la determinación de la existencia de información inexacta en el procedimiento de selección corresponde a la **OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES (OASA)**, mientras que esta dependencia se ha limitado al análisis técnico de la situación actual de la supervisión





Gobierno Regional de Junín



de obra; en ese sentido, el análisis de costo-beneficio evidencia que, ante un eventual escenario que afecte la continuidad del servicio de supervisión, la implementación de una inspección de obra constituye una medida técnicamente viable y económicamente eficiente, con un costo estimado de escenario favorable **S/ 26,400.00 para 60 días** y escenario pesimista **S/ 39,600.00 para 90 días**, permitiendo garantizar la continuidad de la ejecución de la obra y evitar mayores afectaciones en el desarrollo del proyecto.

#### VI. RECOMENDACIONES

- Se recomienda remitir el presente análisis a la **OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA**, a fin de que, **en el marco de sus competencias y conforme a la normativa de contrataciones del Estado vigente**, evalúe integralmente el caso y **emita la opinión legal correspondiente**, determinando la procedencia de la **nulidad o resolución del contrato**, según corresponda.



(...)"

Que, mediante Informe Legal N.º 15-2026-GRJ-ORAJ/SECR, de fecha 06 de mayo de 2026, suscrito por el abogado Sergio Ever Carhuancho Rodríguez, se emite opinión legal respecto a la nulidad del Contrato N.º 196-2024-GRJ/ORAF, por presunta transgresión al Principio de Presunción de Veracidad; concluyéndose en dicho informe lo siguiente:



"(...)

- De la revisión del expediente se advierte que el **CONSORCIO SUPERVISOR**, presento documentación vinculada al personal clave Ing. José Ulser Cueto Escobar, a efectos de acreditar experiencia como **Especialista en Mecánica de Suelos y Geotecnia**. La documentación observada comprende, principalmente, el **Certificado de Trabajo** y el **Anexo N°13 - Carta de Compromiso del Personal Clave**, documentos que fueron utilizados para sustentar la experiencia exigida en las Bases Integradas.
- De la fiscalización posterior realizada, se advierte que la experiencia declarada no se encontraría acreditada en los términos exigidos, configurándose un supuesto de información inexacta. La información inexacta advertida tuvo incidencia directa en el procedimiento de selección, al estar vinculada con la acreditación del personal clave requerido para la consultoría de obra.
- Los descargos presentados por el contratista no desvirtúan la observación principal, toda vez que no acreditan objetivamente que el profesional propuesto haya contado con la experiencia específica declarada.
- De acuerdo con la **Opinión N.º 032-2019/DTN**, la nulidad contractual por transgresión al principio de presunción de veracidad constituye una potestad del Titular de la Entidad, por lo que su ejercicio debe sustentarse en una evaluación del caso concreto bajo criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación y logro de la finalidad pública. En el presente caso, dicha evaluación se encuentra respaldada por el Informe Técnico N° 1049-2026-GRJ/GRI/SGSLO, el cual concluye que la implementación de una inspección de obra constituye una alternativa técnicamente viable y económicamente eficiente para garantizar la continuidad de la ejecución de la obra.
- En consecuencia, se configura la causal de nulidad de contrato por transgresión del principio de presunción de veracidad, prevista en la Ley N°30225. Por tanto, resulta legalmente procedente declarar la nulidad de oficio del Contrato N°196-2024/GRJ/ORAF, derivado del Concurso Público N.º004-2024-GRJ/CS-1.



#### V. RECOMENDACIONES



- Se recomienda declarar la nulidad de oficio del Contrato N.° 196-2024/GRJ/ORAF, suscrito con el CONSORCIO SUPERVISOR, por haberse configurado la causal de transgresión del principio de presunción de veracidad.
- Se recomienda derivar el expediente administrativo al titular de la entidad para la emisión de la resolución correspondiente, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°30225.

(...)"

Que, mediante Memorando N.° 481-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 06 de mayo de 2026, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se remite el Informe Legal N.° 15-2026-GRJ/ORAJ/SECR, referido a la evaluación de la nulidad del Contrato N.° 196-2024-GRJ/ORAF por presunta transgresión al principio de presunción de veracidad en el marco del procedimiento de selección y perfeccionamiento contractual; precisándose expresamente que dicha Oficina Regional hace suyo en todos sus extremos el análisis, fundamentos y conclusiones contenidos en el citado informe legal, al considerar que se encuentran emitidos conforme al marco normativo vigente y sustentados en la documentación obrante en el expediente administrativo, disponiéndose su remisión a la Gerencia Regional de Infraestructura para las acciones administrativas y técnicas correspondientes.

Que, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N.° 30225 y el artículo 112° del Reglamento aprobado por D.S. N.° 344-2018-EF, la competencia para declarar la nulidad de oficio de los contratos recae en el Titular de la Entidad;

Que, la declaratoria de nulidad de oficio de un contrato perfeccionado constituye una potestad extraordinaria y de ejercicio restrictivo de la Administración Pública, cuya aplicación debe sustentarse en una motivación reforzada y en la verificación objetiva de una causal expresamente prevista en la normativa de contrataciones del Estado; debiendo observarse, en su ejercicio, los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, debido procedimiento, tutela del interés público y seguridad jurídica, conforme a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, en concordancia con la Opinión N.° 032-2019/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE y los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; correspondiendo, por tanto, efectuar una evaluación integral de los hechos, la incidencia de la irregularidad advertida en el perfeccionamiento contractual y la afectación concreta al interés público comprometido.

Que, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública tiene el deber jurídico de verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias permitidas por el ordenamiento jurídico, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados; especialmente en aquellos supuestos derivados de acciones de fiscalización posterior vinculadas a procedimientos de contratación pública, en los cuales se advierta la presunta presentación de documentación con información inexacta, falsa o discordante con la realidad, por cuanto tales conductas afectan el principio de presunción de veracidad, comprometen la legalidad



Handwritten signature and stamp



Gobierno Regional de Junín

del procedimiento de selección y vulneran los principios de transparencia, integridad, buena fe procedimental y eficacia que rigen las contrataciones del Estado.

Que, en merito a lo expuesto y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad, buena fe procedimental y responsabilidad funcional, corresponde emitir la presente resolución;

Que, estando a lo expuesto precedentemente y conforme a las normativas mencionadas y con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y Finanzas, la Subdirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N.º 196-2024/GRJ/ORAF**, derivado del Concurso Público N.º 004-2024-GRJ/CS-1, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el CONSORCIO SUPERVISOR, cuyo objeto contractual corresponde al servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL CIRCUITO VIAL CHUPACA - SICAYA - VICSO - ACO - MITO, L = 22+044 KM - PROVINCIAS DE CHUPACA, HUANCAYO, CONCEPCION - JUNIN"**, CON CUI N° 2094853", por haberse configurado la causal de nulidad contractual referida a la transgresión del principio de presunción de veracidad, prevista en la normativa de contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que, el área competente, curse carta notarial al CONSORCIO SUPERVISOR, adjuntando copia fedateada de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la Gerencia Regional de Infraestructura, a través de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, adopte las acciones técnicas y administrativas necesarias para garantizar la continuidad de la ejecución de la obra, conforme al análisis costo-beneficio contenido en el Informe Técnico N.º 1049-2026-GRJ/GRI/SGSLO, el cual señala que la implementación de una inspección de obra constituye una alternativa técnicamente viable y económicamente eficiente para evitar afectaciones al proyecto.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** copia de los actuados al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos de que evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda contra el CONSORCIO SUPERVISOR, por la presunta presentación de información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Junín, para que evalúe y adopte las acciones legales que correspondan en defensa de los intereses de la Entidad.

**ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR** copia de los actuados al órgano competente para el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de los funcionarios o servidores





Gobierno Regional de Junín

que hubieran intervenido en la revisión, calificación, fiscalización posterior o tramitación del procedimiento de selección y ejecución contractual, de corresponder.



**ARTÍCULO SÉPTIMO. - ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente resolución a los órganos competentes, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO. - DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional Junín, conforme a las disposiciones aplicables.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE  
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 07 MAY 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

